



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º. - Incorpórase como artículo 28 quáter de la Ley N° 13.927 y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 28 quáter. - CONTROL DE SUSTANCIAS. En los controles destinados a detectar el consumo de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes, medicamentos u otras sustancias comprendidas en el artículo 28 ter, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la utilización de dispositivos de detección mediante fluido oral u otros métodos no invasivos que resulten técnicamente aptos.

Los instrumentos o sistemas utilizados deberán encontrarse aprobados u homologados por los organismos competentes, conforme lo determine la reglamentación."

ARTÍCULO 2º. - El resultado positivo obtenido mediante un dispositivo de detección rápida tendrá carácter preliminar cuando, por las características técnicas del método utilizado, resulte necesaria su confirmación.

En tales casos, deberá asegurarse al conductor la realización de una prueba confirmatoria mediante los procedimientos y técnicas que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 3º. - El procedimiento deberá garantizar la identificación del dispositivo utilizado, la registración del resultado obtenido y, cuando corresponda, la identificación, conservación, trazabilidad y cadena de custodia de las muestras destinadas a análisis confirmatorio.

El acta de comprobación deberá dejar constancia de los datos necesarios para permitir el posterior control del procedimiento.

ARTÍCULO 4º. - El conductor tendrá derecho a solicitar una prueba de contraste en los términos, condiciones y plazos establecidos por la reglamentación, sin perjuicio de las medidas preventivas que correspondan conforme la legislación vigente.